



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 643/2025 C.A. Región de Murcia nº 32/2025**

**Resolución nº 915/2025**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. P.M.M., en su propio nombre y representación, contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio para la adecuación a normativa INT/826/202, de 3 de septiembre, conexión a CRA, mantenimiento e instalación de nuevos SAI y CCTV.*”, con expediente 21558/2024, convocado por el Ayuntamiento de San Javier; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Se ha tramitado por el Ayuntamiento de San Javier la licitación del contrato arriba nominado por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con valor estimado de 278.720 euros y sin división en lotes.

**Segundo.** Del certificado de licitadores obrante en el expediente resulta que han presentado proposición en la licitación los licitadores VIGILANTES ASOCIADOS AL SERVICIO DE BANCA Y EMPRESAS, VASBE, S.L., P.M.M., ALARMAS GAMA, S.L., DESARROLLOS Y SISTEMAS INTELIGENTES, S.L., SEGURIDAD MAR MENOR, S.L. y GESTION DE SEGURIDAD Y CONTROL S.A.

**Tercero.** Tras la apertura de los sobres electrónicos previstos en la licitación y valoradas las proposiciones presentadas, se propuso la adjudicación del contrato a VIGILANTES ASOCIADOS AL SERVICIO DE BANCA Y EMPRESAS (VASBE) S.L., quedando clasificada en segundo lugar P.M.M.



**Cuarto.** Por acuerdo de 10 de abril de 2025, el órgano de contratación adjudicó el contrato a VIGILANTES ASOCIADOS AL SERVICIO DE BANCA Y EMPRESAS (VASBE) S.L., notificándose a los licitadores en fecha de 14 de abril de 2025.

**Quinto.** El día 9 de mayo de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recuso especial en materia de contratación presentado por D. P.M.M., contra el acuerdo de adjudicación del contrato antes mencionado.

El recurrente impugna el acuerdo de adjudicación alegando que la adjudicataria incumple el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) en el ámbito de la obligación de realizar una visita a las instalaciones.

De otra parte, sostiene que, consecuencia de lo anterior, la oferta económica presentada por la adjudicataria es irreal. Finalmente, denuncia que *“la mercantil adjudicataria he realizado una baja económica de los lotes 2 y 3 del contrato cuando dichos lotes son gastos fijos calculados por el Ayuntamiento de San Javier”*,

El recurso concluye solicitando que *“de acuerdo con los fundamentos señalados SUPLIICO Que se tenga por interpuesto el presente escrito, se sirva admitirlo y tener por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente a la Resolución de adjudicación recaída en el Expediente 21558/2024, Servicio para adecuación a normativa INT/826/202, de 3 de septiembre, conexión a CRA, mantenimiento e instalación de nuevos SAI y CCTV previos los trámites oportunos se declaren:*

*Que de conformidad con el art. 53 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector público se solicita quede en suspenso la tramitación del procedimiento de adjudicación”*.

**Sexto.** A fecha de 28 de mayo de 2025, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, habiéndose cumplimentado el trámite conferido por la adjudicataria del contrato, solicitando la desestimación del recurso.



**Séptimo.** El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe sobre el recurso, solicitando su desestimación por conformidad a derecho del acuerdo de adjudicación.

**Octavo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento. Dicha suspensión se ha confirmado por acuerdo de 23 de mayo de 2025, de la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, de manera que será la presente resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento de dicha medida cautelar.

**Noveno.** En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46.4 de la LCSP, así como en el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE de 18 de noviembre de 2024).

**Segundo.** El acto impugnado tiene fecha de 10 de abril de 2025, siendo notificado el 14 de abril siguiente, por lo que el recurso interpuesto a fecha de 9 de mayo de 2025, respeta el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1.d) LCSP-, por lo que el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

**Tercero.** Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto



impugnado son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

**Cuarto.** Con relación a la legitimación del recurrente, dispone el artículo 48 de la LCSP que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. El recurrente resultó clasificado en segundo lugar, por lo que está legitimado para interponer el presente recurso especial, pues una eventual estimación de este le podría convertir en adjudicataria del contrato.

**Quinto.** Descendiendo al primer motivo de recurso, alega la recurrente que la oferta de la adjudicataria se ha presentado incumplimiento de la cláusula 6.1 del PPT, según la cual:

*“El contratista acepta las instalaciones existentes, así como todos y cada uno de sus componentes, en las condiciones de la fecha de licitación, haciéndose cargo de las mismas, a las que prestará el servicio correspondiente de acuerdo con las especificaciones de este Pliego. Por ello, los licitadores deben conocer el estado de las mismas antes de redactar la oferta”*.

En este sentido el recurso expone que la adjudicataria no desarrolló una visita a las instalaciones, como si hicieron las restantes licitadoras, considerando acreditada la inexistencia de visita al no recibir respuesta a la pregunta sobre este particular formulada por la recurrente al Ayuntamiento de San Javier a fecha de 12 de marzo de 2025.

El órgano de contratación en su informe alega, por su parte, que la visita a las instalaciones proyectada en el PPT no resulta obligatoria, con fundamento en la propia cláusula 6.1 que igualmente prescribe que *“La visita previa a las instalaciones no es obligatoria. Las empresas que pretendan licitar podrán visitar los diferentes centros, edificaciones e instalaciones para la correspondiente toma de datos y estudio para la elaboración de su oferta”*.

En este mismo sentido, se manifiesta la adjudicataria en el trámite de alegaciones efectuado.



Expuestas las posturas de las partes, resulta claro a juicio del Tribunal que el incumplimiento del PPT denunciado por la recurrente no concurre. De un lado, el Pliego es explícito al determinar que la visita no resulta obligatoria. De otro lado, el deber de conocimiento del estado de las instalaciones no convierte en obligatoria la visita, en contra de lo preceptuado en el Pliego, cuando el conocimiento del estado de las instalaciones puede obtenerse por vías distintas.

En este sentido se ha pronunciado anteriormente este tribunal, entre otras en la reciente resolución 232/2025, dónde expusimos:

*“...es trascendental, a nuestro juicio, destacar que el PPT no anuda obligatoriamente al incumplimiento de la obligación de visitar las instalaciones ninguna consecuencia negativa para el licitador y, menos aún, que comporte una consecuencia tan drástica como es la exclusión de la proposición. Es más, tras la lectura del pliego de cláusulas administrativas particulares, se constata que en ninguno de los sobres de la licitación se exige la presentación del documento acreditativo de la realización de la visita y tampoco la falta de visita es valorada negativamente, de manera específica, a la hora de valorar las proposiciones en la proposición, así como tampoco se liga en dicho pliego su incumplimiento a la exclusión de la proposición.*

*Un supuesto similar al que ahora abordamos, aunque no existió, en ese caso, allanamiento del órgano de contratación, ya fue tratado en nuestra resolución 360/2023, de 23 de marzo de 2023, en la que se debatía la exclusión de la proposición por incumplimiento de la obligación de la realización de una visita a las instalaciones que figuraba impuesta en los pliegos. Entonces, dijimos:*

*"Octavo. El último argumento del recurso se refiere a la procedencia de excluir a uno de los licitadores por no haber acudido a una visita a las instalaciones previa a la presentación de su oferta.*

(...)

*Es lo cierto que el PCAP prevé una visita a las instalaciones donde ha de ejecutarse el contrato antes de la presentación de ofertas, en fecha determinada, y la califica de ‘obligatoria’, pero no sujeta la ausencia de tal visita a consecuencia jurídica alguna.*

*La LCSP en su artículo 136.3 establece que ‘cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas’.*

*No es este el supuesto que se da en este contrato. La visita a las instalaciones está así prevista, no como un deber o carga impuesta a los licitadores, sino antes bien como un derecho o facultad del licitador, ligada a su conveniencia para la formulación de la oferta de tener mayor conocimiento de la realidad y elementos personales y materiales donde se va a ejecutar el contrato”.*

Así las cosas, se desestima este motivo de recurso.

**Sexto.** La recurrente continua el desarrollo de su recurso invocando que la falta de visita a las instalaciones determina que la oferta de la licitadora adjudicataria haya de reputarse como irreal. Igualmente expone que *“la mercantil adjudicataria he realizado una baja económica de los lotes 2 y 3 del contrato cuando dichos lotes son gastos fijos calculados por el Ayuntamiento de San Javier”*, imputando por todo ello a la oferta de la adjudicataria una vulneración del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, que previene:

*“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada”.*

En relación con esta cuestión el órgano de contratación en su informe manifiesta cuanto sigue:



*“el 28 de enero de 2025 se publicó el anuncio de licitación, junto con los pliegos y el modelo para la presentación de la oferta económica, en virtud de este anuncio, el licitador VIGILANTES ASOCIADOS AL SERVICIO DE BANCA Y EMPRESAS, VASBE, S.L., presentó su oferta el día 10 de febrero de 2025, conforme al modelo de presentación de oferta económica publicado.*

*Posteriormente, en fecha 12 de febrero de 2025, se publica la rectificación de los pliegos, en los que se modifica el modelo de oferta económica, puntualizando que no se deberá de licitar baja en los apartados:*

*- Actualización y adecuación de SAI. Equipos y elementos para el mantenimiento correctivo.*

*-Instalación de nuevos SAI y CCTV.*

*Estos dos apartados en el presupuesto se recogen en el Pliego de Prescripciones Técnicas en el apartado octavo, que establece el presupuesto de licitación del contrato:*

- Una parte fija, que corresponderá al mantenimiento y conexión a Central Receptora de Alarmas (CRA) por un importe de 43.680 euros incluido el beneficio industrial (6%) y los gastos generales (13%). A razón de 3.640 euros por mes y certificación.*
- Otra parte estimada, para la actualización y ampliación de SAI y adecuación de equipos a normativa, elementos y piezas de repuestos objeto del mantenimiento. Por un importe anual de 16.000,00 € euros/ año (IVA excluido), por certificaciones mensuales.*
- Otra parte estimada, que corresponderá para la instalación de nuevos elementos de SAI y CCTV, con un presupuesto de 10.000 € para el ejercicio 2025, y siguientes. Con certificaciones mensuales.*

*Además, estos dos conceptos no se encuentran incluidos en los criterios de valoración recogidos en el Anexo II del Pliego de Cláusula Administrativas Particulares, y mucho menos, como alega el recurrente ‘la mercantil adjudicataria he realizado una baja económica de los lotes 2 y 3 del contrato cuando dichos lotes son gastos fijos calculados*



*por el Ayuntamiento de San Javier’., puesto que el contrato no se encuentra dividido en lotes, consistiendo únicamente en unos gastos estimados, suponiendo los importe el gasto máximo que puede imputarse al contrato, que no puede ser sobrepasado en ninguna oferta, como no ha hecho el adjudicatario.*

*Por un lado resulta evidente que el haber utilizado el modelo de oferta económica publicado el 28 de enero de 2025 en el anuncio de licitación, no es consecuencia, como alega el recurrente de ‘el total desconocimiento de los sistemas que se deben adecuar y/o mantener’, si no de haber mantenido el modelo de oferta que el licitador presentó el 10 de febrero de 2025, antes de la modificación, no afectando a la valoración de la oferta, que se ha realizado, conforme a los criterios establecidos en el pliego relativos al precio del contrato: ‘Se puntuará con 30 puntos a la empresa que oferte el menor precio en la parte fija del estudio económico del contrato que se corresponde únicamente con el mantenimiento preventivo y la conexión a Central Receptora de Alarma (43.680 €/año, sin IVA incluido), y al resto se le otorgarán los puntos que proporcionalmente corresponda por su diferencia con la mejor oferta’.*

Expuestas nuevamente las posturas de las partes, a juicio de este Tribunal la bajada ofertada por la adjudicataria de gastos fijos no sujetos a oferta se explica por la presentación del modelo de oferta económica vigente en el momento de presentar la misma, el 10 de febrero de 2025. La rectificación posterior del modelo, a fecha de 12 de febrero de 2025, no supone que la oferta de 10 de febrero de 2025, incurra en algunos de los supuestos de exclusión del artículo 84 del Reglamento. La oferta presentada se ajustó al modelo de oferta vigente al tiempo de presentarse y los extremos objeto de rectificación no supusieron una retroacción de las actuaciones, no afectando tampoco a ninguno de los elementos objeto de valoración.

Por otro lado, en cuanto a la imputación de que se trata de una oferta irreal, hay que resaltar que la oferta de la adjudicataria no resultó incurso en anormalidad de acuerdo con los criterios fijados al efecto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, por lo que ni existe, por tanto, obligación de justificar su oferta por parte del adjudicatario, ni nada hace sospechar (menos aún nada se ha mínimamente probado al respecto) que la oferta no pueda ser cumplida en sus propios términos.



Por lo expuesto, se desestima igualmente este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. P.M.M., en su propio nombre y representación, contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio para la adecuación a normativa INT/826/202, de 3 de septiembre, conexión a CRA, mantenimiento e instalación de nuevos SAI y CCTV.*”, con expediente 21558/2024, convocado por el Ayuntamiento de San Javier.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES